

Juicio No. 2011-0192

JUZGADO DE TRABAJO DE LATACUNGA. Latacunga, viernes 3 de agosto del 2012, las 10h08. **VISTOS:** JUAN OLMEDO SOLARTE TOBAR, de 55 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, comparece a foja 3 de autos, manifestando en lo principal lo siguiente: Que mediante contrato verbal de trabajo ha entrado a prestar sus servicios lícitos y personales en la Exportadora P. CH. G., de propiedad del señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, la misma que dice estar ubicada en el sector rural Zona Uno de la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, desde el 25 de febrero del año 2001, en calidad de trabajador agrícola, realizando el trabajo de tuxsero, sacando la chanta del tallo del abacá.- Que su remuneración inicial era de ochenta dólares mensuales.- Que su horario de trabajo era de lunes a viernes desde las 06H00 hasta las 17H00, y los sábados de 06H00 hasta las 12 del día.- Que el día jueves 12 de mayo del 2011 ha sido despedido intempestivamente por su empleador, quien dice haberle manifestado que está liquidada la exportadora y que ya no hay más trabajo para ti como para nadie, que le han obligado a firmar tres documentos en blanco, diciéndole que firme rápido, que esos documentos son para el seguro IESS, que no debe interesarle lo que está escrito en los documentos ya que su secretaria sabe lo que hace.- Que con los antecedentes expuestos, acude al Juzgado y en juicio oral de trabajo, demanda al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la exportadora P. CH. G., a fin de que en sentencia se le condene al pago de los rubros singularizados en nueve numerales de su acción.- Admitida a trámite la demanda se ha señalado fecha y hora para que tenga lugar la respectiva audiencia preliminar, a la que ha comparecido únicamente el actor con su Patrocinador y no el demandado pese haber sido citado legalmente conforme consta del proceso a fojas 7, 8, 9 y 10 de autos, sin que haya sido factible por lo señalado conciliación alguna, se han realizado las audiencias respectivas y concluido el trámite de la causa se halla en estado de resolver, y para hacerlo se considera: **PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y se ha tramitado la causa con el procedimiento oral señalado en el artículo 575 del código del trabajo, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara.- **SEGUNDO.- RELACIÓN LABORAL.-** En cuanto a la relación laboral entre las partes, ésta se la acepta por cuanto se halla probada con la prueba testimonial aportada por el actor constante a fojas 18 y 19 del proceso, de personas que han sido compañeros de trabajo y señalan las actividades que prestaba el actor a favor del demandado, prueba testimonial que se la analiza conjuntamente con la confesión judicial ficta del demandado constante a foja 20 del proceso, que de conformidad al último inciso del artículo 581 del código del trabajo en concordancia con el artículo 131 del código de procedimiento civil, queda a discrecionalidad del operador de justicia la valoración de la confesión judicial ficta, discrecionalidad que no es arbitraria sino que deberá hacerse en relación con las circunstancias que hayan rodeado el acto, esto es con las demás pruebas aportadas como es la testimonial en este caso y que queda señalada, en consecuencia se ha demostrado la existencia de la relación laboral y así se la declara.- **TERCERO.- TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIÓN.-** Al no existir en la realidad procesal ninguna prueba de mejor grado para justificar el tiempo de servicios y remuneraciones percibidas, se debe considerar al juramento deferido del actor como prueba supletoria según el artículo 593 del código del trabajo, constante a foja 20 de autos, en consecuencia se tendrá como tiempo de servicios desde el 25 de febrero del 2001 hasta el 12 de mayo del 2011, y como remuneraciones percibidas la suma de ochenta dólares mensuales desde el inicio hasta el final de sus servicios.- **CUARTO.- DESPIDO INTEMPESTIVO Y CONFESIÓN JUDICIAL.-** El despido intempestivo es un hecho

ejecutado por el empleador, que tiene el efecto de dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuya demostración, con determinación de tiempo, lugar y circunstancias corresponde al actor que afirma se ha producido, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por cuanto de la revisión de los recaudos procesales se desprende lo siguiente: De la demanda inicial, si bien es cierto consta que ha sido despedido por su empleador el día jueves 12 de mayo del 2011, no indica la hora, lugar y las circunstancias del supuesto despido; en cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte actora caen en el mismo error: A foja 18 de autos, dentro de la audiencia definitiva, comparece el señor Santo Jorge Cuero González, quien a la pregunta "QUINTA PREGUNTA.- Diga el testigo cual fue la forma o motivo por el cual mi ex empleador Jaime patricio Chiriboga Guerrero me despidió intempestivamente" responde "RESPUESTA: Nos digo que no había trabajo para mi ni para nadie"; a foja 18 vta. y 19 de autos, dentro de la audiencia definitiva, comparece el señor Jixon Fabricio Preciado Quintero, quien a la pregunta "QUINTA PREGUNTA.- Diga el testigo cuál fue la forma o motivo por el cual mi ex empleador me despidió intempestivamente el día 12 de mayo del 2011" responde "RESPUESTA: Intempestivamente lo despidió diciéndole que no había trabajo ni para mi ni para todos"; a foja 19 vta. de autos, dentro de la audiencia definitiva, comparece el señor Joffre Dionicio Villalba Salabarría, quien a la pregunta "QUINTA PREGUNTA.- Diga el testigo cuál fue la forma o motivo por el cual mi ex empleador me despidió intempestivamente el día 12 de mayo del 2011" responde "RESPUESTA: Que no había más trabajo para nadie"; en relación a la confesión judicial ficta y la declaratoria de confeso del demandado cabe manifestar que existe abundante jurisprudencia que ha señalado que la confesión ficta o tácita, por si sola, no constituye prueba plena, si no viene acompañada de otros elementos de juicio; la confesión ficta debe ser analizada en relación con otras pruebas constitucionales y legales que lleven a la certeza del juzgador que existió por ejemplo relación laboral, despido intempestivo, horas suplementarias y extraordinarias, etc., lo cual no sucede en el presente caso con respecto al despido intempestivo, en consecuencia se lo niega.- **QUINTO.- RUBROS QUE PROCEDEN SU PAGO.-** Establecido el vínculo laboral, correspondía al demandado justificar que ha cumplido con las obligaciones que dimanaban del contrato individual de trabajo, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del código del trabajo en cuanto a que en materia laboral la carga de la prueba se revierte, en consecuencia cabe el pago de lo siguiente: a) Procede el pago de las diferencias salariales por el tiempo laborado, considerando las remuneraciones mínimas para esos años; b) Procede el pago de la décima tercera remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 111 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; c) Procede el pago de la décima cuarta remuneración por el tiempo laborado, de conformidad al artículo 113 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; d) Procede el pago de los fondos de reserva por todo el tiempo laborado, de conformidad al artículo 196 y siguientes del código del trabajo y del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial No. 201 de jueves 27 de mayo del 2010; e) Procede el pago de las vacaciones por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; g) El interés legal que señala el artículo 614 del código del trabajo, que se calculará desde que debieron cumplirse las obligaciones señaladas hasta la fecha de su efectiva solución; h) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 588 del código del trabajo que dice "Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o

parcialmente al trabajador.”, en consecuencia es procedente el reclamo de costas procesales, incluyendo en ellas los honorarios del defensor del actor.- **SEXTO.- RUBROS QUE NO PROCEDEN.-** Por el contrario no es procedente: a) El pago del despido intempestivo por lo que ya se encuentra señalado en esta sentencia; b) El pago del 25% de la última remuneración por todo el tiempo de servicios de conformidad al artículo 185 del código del trabajo, que no procede porque éste rubro se paga junto con la indemnización por despido intempestivo según el artículo 188 inciso quinto del código de la materia, en consecuencia al no ser aceptado el despido intempestivo corre la misma suerte la bonificación por desahucio; c) El pago de la bonificación complementaria, porque dicho concepto formó parte del proceso de unificación salarial en el año 2000; d) El pago de horas extraordinarias, porque de la revisión del proceso no consta prueba alguna que haya justificado haber laborado tales horas; e) Los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto los jueces de trabajo no somos competentes para conocer este pedido.- **SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN.-** Se procede a determinar lo que debe pagar la parte demandada, a base de las siguientes operaciones:

DIFERENCIAS SALARIALES.-

- Desde el 25 de febrero hasta el 31 de diciembre del 2001 USD. 57.44
- De enero a diciembre del 2002 USD. 298.56
- De enero a diciembre del 2003 USD. 502.92
- De enero a diciembre del 2004 USD. 667.56
- De enero a diciembre del 2005 USD. 840.00
- De enero a diciembre del 2006 USD. 960.00
- De enero a diciembre del 2007 USD. 1.080.00
- De enero a diciembre del 2008 USD. 1.440.00
- De enero a diciembre del 2009 USD. 1.656.00
- De enero a diciembre del 2010 USD. 1.920.00
- Desde el 1 de enero hasta el 12 de mayo del 2011 USD. 803.46

DÉCIMA TERCERA REMUNERACIÓN.-

- Desde el 25 de febrero hasta el 30 de noviembre del 2001 USD. 65.41
- Desde el 1 de diciembre del 2001 hasta el 30 de noviembre del 2002 USD. 104.88
- Desde el 1 de diciembre del 2002 hasta el 30 de noviembre del 2003 USD. 121.91
- Desde el 1 de diciembre del 2003 hasta el 30 de noviembre del 2004 USD. 135.63

- Desde el 1 de diciembre del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2005 USD. 150.00
- Desde el 1 de diciembre del 2005 hasta el 30 de noviembre del 2006 USD. 160.00
- Desde el 1 de diciembre del 2006 hasta el 30 de noviembre del 2007 USD. 170.00
- Desde el 1 de diciembre del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2008 USD. 200.00
- Desde el 1 de diciembre del 2008 hasta el 30 de noviembre del 2009 USD. 218.00
- Desde el 1 de diciembre del 2009 hasta el 30 de noviembre del 2010 USD. 240.00
- Desde el 1 de diciembre del 2010 hasta el 12 de mayo del 2011 USD. 118.06

DÉCIMA CUARTA REMUNERACIÓN.-

- Desde el 25 de febrero hasta el 31 de julio del 2001 USD. 36.86
- Desde el 1 de agosto del 2001 hasta el 31 de julio del 2002 USD. 104.88
- Desde el 1 de agosto del 2002 hasta el 31 de julio del 2003 USD. 121.91
- Desde el 1 de agosto del 2003 hasta el 31 de julio del 2004 USD. 135.63
- Desde el 1 de agosto del 2004 hasta el 31 de julio del 2005 USD. 150.00
- Desde el 1 de agosto del 2005 hasta el 31 de julio del 2006 USD. 160.00
- Desde el 1 de agosto del 2006 hasta el 31 de julio del 2007 USD. 170.00
- Desde el 1 de agosto del 2007 hasta el 31 de julio del 2008 USD. 200.00
- Desde el 1 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio del 2009 USD. 218.00
- Desde el 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de julio del 2010 USD. 240.00
- Desde el 1 de agosto del 2010 hasta el 12 de mayo del 2011 USD. 196.06

FONDOS DE RESERVA.-

- Desde el 25 de febrero del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002 USD. 88.85
- De enero a diciembre del 2003 USD. 121.91
- De enero a diciembre del 2004 USD. 135.63
- De enero a diciembre del 2005 USD. 150.00

- De enero a diciembre del 2006 USD. 160.00
- De enero a diciembre del 2007 USD. 170.00
- De enero a diciembre del 2008 USD. 200.00
- De enero a diciembre del 2009 USD. 218.00
- De enero a diciembre del 2010 USD. 240.00
- Desde el 1 de enero hasta el 12 de mayo del 2011 USD. 96.06

VACACIONES:

- Desde el 25 de febrero del 2001 hasta el 25 de febrero del 2002 USD. 52.44
- Desde el 25 de febrero del 2002 hasta el 25 de febrero del 2003 USD. 60.95
- Desde el 25 de febrero del 2003 hasta el 25 de febrero del 2004 USD. 67.81
- Desde el 25 de febrero del 2004 hasta el 25 de febrero del 2005 USD. 75.00
- Desde el 25 de febrero del 2005 hasta el 25 de febrero del 2006 USD. 80.00
- Desde el 25 de febrero del 2006 hasta el 25 de febrero del 2007 USD. 90.66
- Desde el 25 de febrero del 2007 hasta el 25 de febrero del 2008 USD. 113.33
- Desde el 25 de febrero del 2008 hasta el 25 de febrero del 2009 USD. 130.80
- Desde el 25 de febrero del 2009 hasta el 25 de febrero del 2010 USD. 152.00
- Desde el 25 de febrero del 2010 hasta el 25 de febrero del 2011 USD. 176.00
- Desde el 25 de febrero del 2011 hasta el 12 de mayo del 2011 USD. 35.12

LIQUIDACIÓN TOTAL: DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR.

Por lo expuesto, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague al señor JUAN OLMEDO SOLARTE TOBAR, la cantidad de **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON SETENTA Y TRES**

CENTAVOS DE DÓLAR (USD. 16.257.73), más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia.- Con costas, conforme al artículo 588 inciso segundo del código del trabajo.- En cuatrocientos cincuenta dólares se regulan los honorarios de los Abogados patrocinadores de la parte actora.- Léase y notifíquese.-

TRIBUNAL PROVINCIAL DEL TRABAJO DE
DR. E. MARCELO JACOME FREIRE
JUEZ DEL TRABAJO DE COTOPACXI

Certifico:

JUEZ
LATACUNGA, ECUADOR
AB. BERTHA CHILUISA T.
SECRETARIA

En Latacunga, viernes tres de agosto del dos mil doce, a partir de las diez horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JUAN OLMEDO SOLARTE TOBAR en la casilla No. 168 y correo electrónico abg-miguel@hotmail.com del Dr./Ab. CAÑIZARES VILLEGAS MIGUEL ANGEL. No se notifica a JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. BERTHA CHILUISA T.
SECRETARIA

JACOMEM

RAZON: SE deja copia de la SENTENCIA que antecede en el archivo que para el efecto lleva este Juzgado.- Certifico Latacunga, Agosto 03 del 2012.

Ab. Bertha Chiluisa Toapanta
SECRETARIA